



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 47001418900320200054900
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S. NIT No. 900504995-1
DEMANDADO: PABLA DE LA CRUZ PARRA DE LOPESIERRA
C.C. No. 26.665.924
ASUNTO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Encontrándose la demanda y los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 del Código General del Proceso se procederá a su admisión.

Por tanto, El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

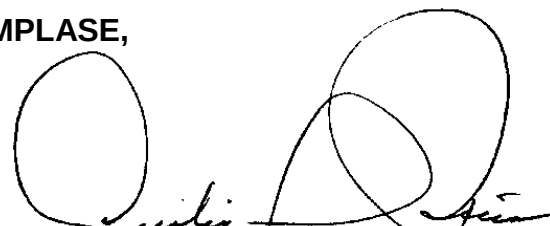
RESUELVE

PRIMERO:. Admitir la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por **INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S.**, actuando a través del gerente de la entidad, contra **PABLA DE LA CRUZ PARRA DE LOPESIERRA**, por incumplimiento de la obligación en el pago de los cánones de arrendamientos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma establecida en la Ley, en la dirección suministrada en la demanda.

CUARTO. De ella y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en
ESTADO
29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 47001418900320200055200
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAÑAVERAL NIT 819.002.483-4
DEMANDADO: RAFAEL VILLAR GAMEZ C.C. 12.553.937
ASUNTO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva promovida por el **CONDOMINIO CAÑAVERAL**, representada legalmente por SANDRA SOCARRAS MUÑETON en contra de **RAFAEL VILLAR GAMEZ**; mediante la cual solicita se libre mandamiento a favor de la demandante por el capital e intereses moratorios causados por cuotas de administración; más por las costas y agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda viene formalmente ajustada a la ley.

Como título de ejecución presenta título valor consistente en Certificado de la obligación, el cual señala que; RAFAEL VILLAR GAMEZ propietario de la casa 9 del CONDOMINIO CAÑAVERAL, adeuda por cuotas de administración la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.196.878) los cuales discrimina así: Por el mes de octubre de 2019, la suma de CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$111.878,00); Por los meses de noviembre de 2019 a mayo de 2020, la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$805.000,00); a razón de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$155.000,00) cada mes; más, los correspondientes intereses moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

En consideración a lo precedente, se tiene que el documento aportado refleja la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una determinada cantidad de dinero a cargo de la parte demandada, por lo que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO CAÑAVERAL** identificado con NIT. 819.002.483-4 en contra de **RAFAEL VILLAR GAMEZ**; por concepto de cuotas de administración, por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.196.878.00)** los cuales discrimina así: Por el mes de octubre de 2019, la suma de CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$111.878,00); Por los meses de noviembre de 2019 a mayo de 2020, la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$805.000,00); a razón de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$155.000,00) cada mes; más, los correspondientes intereses moratorios por las cuotas de administración antes señaladas; desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

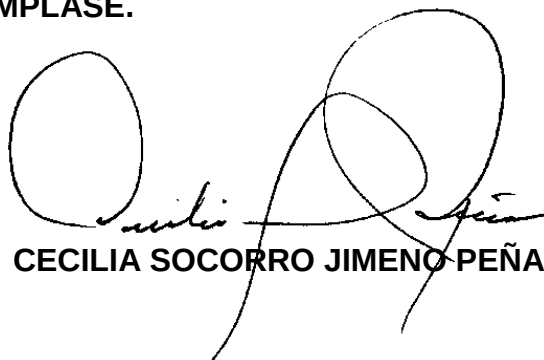
SEGUNDO: La parte demandada deberá cancelar este valor dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al demandado en los términos establecidos en la Ley, en la dirección suministrada en la demanda y córrase traslado de ella por el término legal de 10 días.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADO
29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 47001-4189-003-2020-0554-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA C.C. No. 860.051.894-6
DEMANDADO: ANA MERCEDES MAYA GUARIN C.C. No. 28.496.313

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **BANCO FINANDINA** a través de apoderado judicial, contra **ANA MERCEDES MAYA GUARIN**, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$10.071.910.00)** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios; aportando como fundamento un título valor pagare 2100382 suscrito digitalmente por la accionada, de conformidad con el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales N° 0005361279, emitido por El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que:

El poder, no llena los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; teniendo en cuenta que no allego constancia que, el mismo fuese remitido desde la dirección de correo electrónico señalado por el demandante, para recibir notificaciones judiciales y omitió aportar certificado de existencia y representación legal del BANCO FINANDINA, a fin de corroborar el correo a través del cual, es enviado el poder.

En el acápite de pretensiones, la parte demandante solicita el pago de intereses corrientes, sin establecer la fecha desde y hasta cuando se hicieron exigibles.

Con base en el anterior pronunciamiento, son razones suficientes que obligan al despacho a inadmitir la demanda, a fin que subsane los defectos anotados para el cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

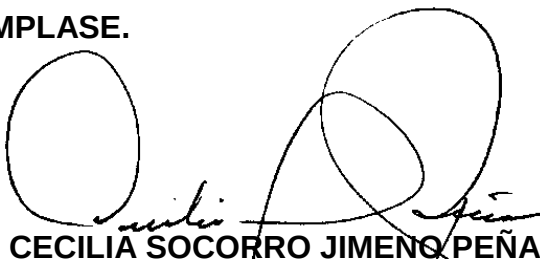
RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADO
29 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 47001418900320200055500
DEMANDANTE: EDIFICIO ANTARES DE HORIZONTE NIT 901.002.797-9
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1
ASUNTO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva promovida por la Doctora ANA MILENA HERRERA TORO, actuando en calidad de apoderada judicial del **EDIFICIO ANTARES DE HORIZONTE** representada legalmente por PATRICIA LACERA CABANA, en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**; mediante la cual solicita se libre mandamiento a favor de la demandante por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.762.375.00)**; por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas entre los meses de septiembre de 2019 a agosto de 2020; más los correspondientes intereses moratorios, y demás cuotas e intereses que se vayan causando.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda viene formalmente ajustada a la ley.

Como título de ejecución presenta título valor consistente en Certificado de la obligación, el cual señala que: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, en calidad de propietario del apartamento 803, debe al **EDIFICIO ANTARES DE HORIZONTE** la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.762.375.00)**; por concepto de expensas comunes de administración ordinarias y extraordinarias, discriminados así: Por el mes de septiembre de 2019, la suma de SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.046,00); Por los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020, la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.124.018), a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS MCTE (\$354.003,00) cada mes. Por el mes de abril de 2020, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (1.216.299,00), a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS (\$354.003,00) por concepto expensa ordinaria y OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$862.296,00) por concepto de cuta extraordinaria; Por los meses de mayo a agosto de 2020, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOCE PESOS MCTE (\$1.416.012) a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS MCTE (\$354.003,00) cada mes. Por los intereses moratorios por cada cuota de administración ordinaria desde septiembre de 2019 hasta agosto de 2020.

En consideración a lo precedente, se tiene que el documento aportado refleja la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una determinada cantidad de dinero a cargo de la parte demandada, por lo que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO ANTARES DEL HORIZONTE** en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**

M/CTE (\$4.762.375.00); por concepto de expensas comunes de administración ordinarias y extraordinarias, discriminados así: Por el mes de septiembre de 2019, la suma de SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.046,00); Por los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020, la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.124.018), a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS MCTE (\$354.003,00) cada mes. Por el mes de abril de 2020, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (1.216.299,00), a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS (\$354.003,00) por concepto expensa ordinaria y OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$862.296,00) por concepto de cuta extraordinaria; Por los meses de mayo a agosto de 2020, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOCE PESOS MCTE (\$1.416.012) a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS MCTE (\$354.003,00) cada mes.

SEGUNDO: liquídese los correspondientes intereses moratorios por cada cuota de administración ordinaria vencida desde septiembre de 2019 hasta agosto de 2020.

TERCERO: por el valor de las cuotas que se llegaren a causar a partir de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, y sus correspondientes intereses moratorios.

CUARTO: Los demandados deberán cancelar este valor dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al demandado en los términos establecidos en la Ley, en la dirección suministrada en la demanda y córrase traslado de ella por el término legal de 10 días.

SEXTO: Désele el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Doctora ANA MILENA HERRERA TORO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADO
29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 47001418900320200055800
DEMANDANTE: EDIFICIO ANTARES DE HORIZONTE NIT 901.002.797-9
DEMANDADO: JAIRO MEZA RUIZ C.C. No. 1.127.231.965
ASUNTO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva promovida por la Doctora ANA MILENA HERRERA TORO, actuando en calidad de apoderada judicial del **EDIFICIO ANTARES DE HORIZONTE**, representada legalmente por PATRICIA LACERA CABANA, en contra de **JAIRO MEZA RUIZ**; mediante la cual solicita se libre mandamiento a favor de la demandante por las sumas de dinero adeudadas por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias, respecto de los locales 1 y 2.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda viene formalmente ajustada a la ley.

Como título de ejecución presenta título valor consistente en dos (2) certificados de la obligación, el cual señala que: **JAIRO MEZA RUIZ**, en calidad de propietario de los locales 1 y 2, debe al **EDIFICIO ANTARES DE HORIZONTE** las siguientes sumas:

Local 1: Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.994.538.00)** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias causadas entre los meses de abril de 2019 a agosto de 2020; discriminados así: Por el mes de abril de 2019, la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$324.573,00), a razón de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 137.373,00) por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2019 y CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$187.200,00) por concepto de cuota extraordinaria.; Por los meses de mayo de 2019 a marzo de 2020, la suma de UN MILLON QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$1.511.103) a razón de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$137.373,00) cada mes. Por el mes de abril de 2020, la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$609.370,00); a razón de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$137.373,00) por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2020 y CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$187.200,00) por concepto de cuota extraordinaria; Por los meses de mayo a agosto de 2020, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (549.492,00), a razón de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$137.373,00) cada mes. Por los intereses moratorios por cada cuota de administración ordinaria antes señalada.

Local 2: Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.837.360.00)** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias, causadas entre los meses de abril de 2019 a agosto de 2020; discriminados así: Por el mes de abril de 2019, la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$524.312,00), a razón de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$221.912) por concepto de expensa ordinaria y TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$302.400,00) por concepto de cuota extraordinaria; Por los meses de mayo de 2019 a marzo de 2020, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.441.032,00) a razón de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE

PESOS MCTE (\$221.912,00) cada mes. Por el mes de abril de 2020, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTA (\$984.368,00), a razón de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 221.912,00) por concepto de expensa ordinaria y QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$540.544) por concepto de cuota extraordinaria; Por los meses de mayo a agosto de 2020, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (887.648,00), a razón de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$221.912,00) cada mes. Por los intereses moratorios por cada cuota de administración ordinaria antes señalada.

En consideración a lo precedente, se tiene que el documento aportado refleja la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una determinada cantidad de dinero a cargo de la parte demandada, por lo que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO ANTARES DEL HORIZONTE** en contra de **JAIRO MEZA RUIZ**, por las siguientes sumas:

Local 1: Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.994.538.00)** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias causadas entre los meses de abril de 2019 a agosto de 2020; discriminados así: Por el mes de abril de 2019, la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$324.573,00), a razón de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 137.373,00) por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2019 y CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$187.200,00) por concepto de cuta extraordinaria.; Por los meses de mayo de 2019 a marzo de 2020, la suma de UN MILLON QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$1.511.103) a razón de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$137.373,00) cada mes. Por el mes de abril de 2020, la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$609.370,00); a razón de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$137.373,00) por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2020 y CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$187.200,00) por concepto de cuota extraordinaria; Por los meses de mayo a agosto de 2020, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (549.492,00), a razón de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$137.373,00) cada mes. Por los intereses moratorios por cada cuota de administración ordinaria antes señalada.

Local 2: Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.837.360.00)** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias causadas entre los meses de abril de 2019 a agosto de 2020; discriminados así: Por el mes de abril de 2019, la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$524.312,00), a razón de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$221.912) por concepto de expensa ordinaria y TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$302.400,00) por concepto de cuota extraordinaria; Por los meses de mayo de 2019 a marzo de 2020, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.441.032,00) a razón de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$221.912,00) cada mes. Por el mes de abril de 2020, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTA (\$984.368,00), a razón de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL

NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 221.912,00) por concepto de expensa ordinaria y QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$540.544) por concepto de cuota extraordinaria; Por los meses de mayo a agosto de 2020, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (887.648,00), a razón de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$221.912,00) cada mes. Por los intereses moratorios por cada cuota de administración ordinaria antes señalada.

SEGUNDO: por el valor de las cuotas que se llegaren a causar a partir de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, y sus correspondientes intereses moratorios.

TERCERO: Los demandados deberán cancelar este valor dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

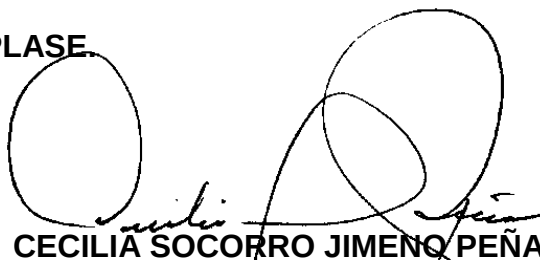
CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al demandado en los términos establecidos en la Ley, en la dirección suministrada en la demanda y córrase traslado de ella por el término legal de 10 días.

QUINTO: Désele el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Doctora ANA MILENA HERRERA TORO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLÉS DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADO
29 de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 47001-4189-003-2020-00559-00
DEMANDANTE: NILSON GERARDO BUITRAGO MUÑOZ CC No. 75.033.467
DEMANDADO: JONATHAN WILLIAM PERALTA FIHOLL CC 17.830.235

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **NILSON GERARDO BUITRAGO MUÑOZ** contra **JONATHAN WILLIAM PERALTA FIHOLL**, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00)** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios. Por las costas y agencias en derecho; aportando como fundamento un título valor- letra de cambio- de fecha 20 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y dado que el título valor que se presenta (letra de cambio) documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada JONATHAN WILLIAM PERALTA FIHOLL, se procederá a librar Mandamiento de pago a favor de la demandante NILSON GERARDO BUITRAGO MUÑOZ, por la suma pretendida.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **NILSON GERARDO BUITRAGO MUÑOZ** contra **JONATHAN WILLIAM PERALTA FIHOLL**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00)** por concepto de capital.

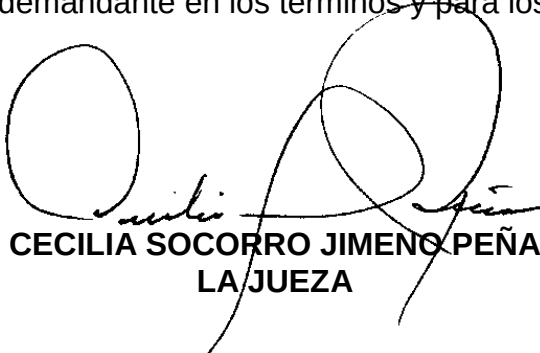
SEGUNDO: Liquidasen los intereses corrientes desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 21 de marzo de 2020, e intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el título valor aportado.

TERCERO: Se ordena a la parte demandada a cumplir con la obligación de cancelar al demandante en el término de cinco (05) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma establecida en la Ley; en la dirección suministrada en la demanda y córrase traslado de ella por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor OSMER PINEDO CUELLO, como endosatario judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADO
29 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 4700141890032020056100
DEMANDANTE: YANETH ROJAS GARZON C.C. 63.299.902
DEMANDADO: MARIELA VASQUEZ LUNA C.C. 33.284.282
ASUNTO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO.

Se decide en relación con la demanda de restitución de Inmueble Arrendado promovida por el Doctor GABRIEL ENRIQUE ABELLO PALOMINA, obrando en calidad de apoderado judicial de **YANETH ROJAS GARZON** contra **MARIELA VASQUEZ LUNA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada el escrito de la demanda se observa que la parte demandante invoca como causal de restitución “pago del canon de arrendamiento; servicios públicos domiciliarios”

Para efectos de determinar la competencia por la naturaleza del asunto, se trae a colación, el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual indica “**Única Instancia: Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia.**”

Así las cosas; no es competencia de esta juzgadora, el conocimiento del presente asunto; ya que, además de la falta de pago de los cánones de arrendamiento; invoca, la falta de pago de servicios públicos; siendo compete los jueces civiles municipales en primera instancia.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del C.G.P., se debe rechazar en este momento procesal y en el estado en que se encuentre la demanda y remitirla la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, por competencia.

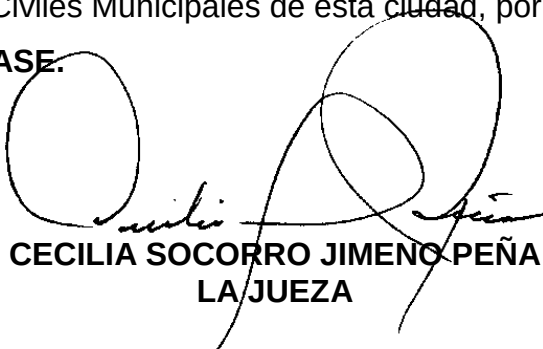
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA.

R E S U E L V E.

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada YANETH ROJAS GARZON contra MARIELA VASQUEZ LUNA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida al reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en ESTADO
29 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 47001418900320200056200.
DEMANDANTE: GILBERTO JOSE DE LA HOZ HERRERA C.C. 1.079.935.680
DEMANDADO: IBETH BEATRIZ OSPINO CANTILLO C.C. 22.645.843
JOSE LUIS GONZALEZ FREYLE C.C. 85.152.018

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, promovida por **GILBERTO JOSE DE LA HOZ HERRERA** a través de apoderado judicial, contra **IBETH BEATRIZ OSPINO CANTILLO Y JOSE LUIS GONZALEZ FREYLE**; mediante la cual solicita se libre mandamiento a favor de la demandante por la suma **de \$2.440.000.00**, por concepto de capital; más, los correspondientes intereses moratorios, de conformidad con la letra de cambio de fecha 08 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que:

El poder, no llena los requisitos contemplados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, debe aportar constancia que, el mismo fuese remitido desde la dirección de correo electrónico establecido por el poderdante, para recibir notificaciones judiciales; junto a copia de la cedula de ciudadanía del mismo.

Con base en el anterior pronunciamiento, son razones suficientes que obligan al despacho a inadmitir la demanda, a fin que subsane los defectos anotados para el cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

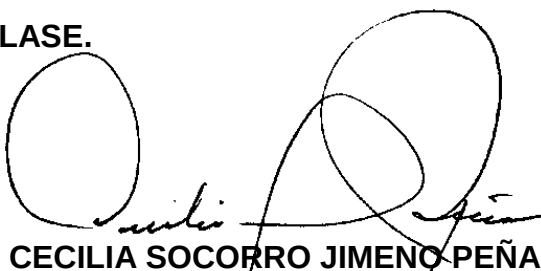
RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES SANTA MARTA
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en **ESTADO**
29 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 47001418900320200056400
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT No. 900406150-5
DEMANDADO: ARMANDO BANDERAS DE ARMAS C.C. No. 12.557.629
ASUNTO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **BANCOOMEVA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **ARMANDO BANDERAS DE ARMAS**, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 2701 2721070800; CSM010088 y 2701 2720835000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y dado que el título valor que se presenta; se constituye en un documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada **ARMANDO BANDERAS DE ARMAS**, se procederá a librar Mandamiento de pago a favor del demandante **BANCOOMEVA S.A.**

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCOOMEVA S.A. contra ARMANDO BANDERAS DE ARMAS, por las siguientes sumas:

Pagare No. 2701 2721070800

- Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.683.870.00)**, por concepto de capital; más, los correspondientes intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagare No. CSM010088

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.753.184.00)**, por concepto de capital; más, los correspondientes intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagare No. 2701 2720835000

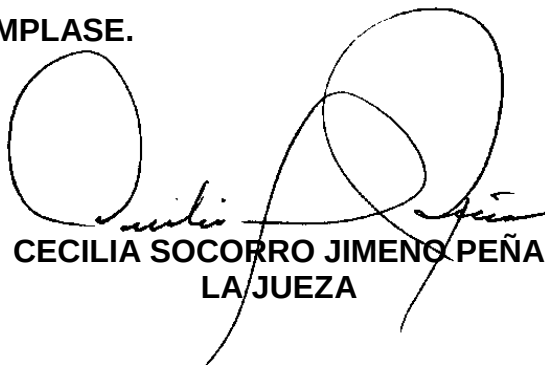
- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$2.567.124.00)**, por concepto de capital; más, los correspondientes intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada a cumplir con la obligación de cancelar al demandante en el término de cinco (05) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma establecida en la Ley; en la dirección suministrada en la demanda y córrase traslado de ella por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE , como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADO
29 de septiembre de 2020
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 47001418900320200056500
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
NIT: 830.001.133-7
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS
ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA del Fallecido JORGE LUIS YANCE
NAVARRO
ASUNTO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, actuando a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA** del Fallecido **JORGE LUIS YANCE NAVARRO**, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 155820

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrando en forma detallada al estudio de la demanda, se observa que:

El poder, no llena los requisitos contemplados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; teniendo en cuenta que la constancia de remisión del mismo, se realiza de correo electrónico diferente al señalado en el certificado de existencia y representación legal de CHEVIPLAN S.A. De otra parte, el poder otorgado va dirigido contra el señor Jorge Luis Yance Navarro; sin embargo, el apoderado judicial impetra la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, no encontrándose facultado para ello.

La demanda se encuentra dirigida contra herederos determinados sin identificarlos; por lo cual, deberá establecer el nombre e identificación de los mismos.

No señalo la fecha a partir de la cual, acelero el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Así mismo, no informo como obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación personal, ni allego las evidencias correspondientes, tal como se desprende del literal 2 artículo 8 ibídem.

Con base en el anterior pronunciamiento, son razones suficientes que obligan al despacho a inadmitir la demanda, a fin que subsane los defectos anotados para el cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

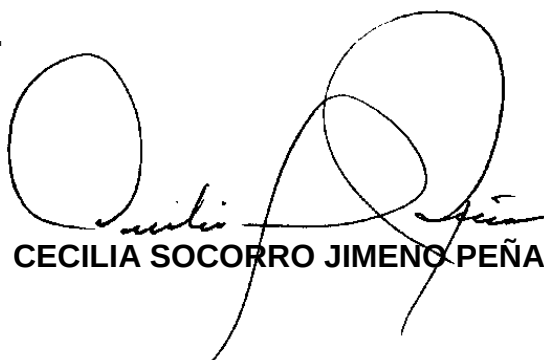
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADO
29 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 470014003008-2019-00507
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADO: JOSE ERNESTO GALINDO GARCIA.
ASUNTO: EJECUTIVO.

El doctor JOSE ALEJANDRO BELTRAN BELTRAN, en calidad de apoderado del demandante, presenta escrito en el que solicita corrección del auto de las medidas cautelares, en razón a que el demandado JOSE ERNESTO GALINDO GARCIA, aparece con C.C.No.79.290.373, cuando realmente el numero correcto es 79.290.737.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede hacer una revisión al expediente y observa que los autos de fecha 26-06-2019 el encabezado o referencia del proceso, se anotó el número de la cedula de ciudadanía del demandado el numero 79.290.373 cuando realmente el número de la cedula de ciudadanía del demandado señor JOSE ERNESTO GALINDO es 79.290.737, así mismo se libró oficios de embargos con dicho número.

En razón a lo anterior y en vista a que existió error al librar oficio de embargo, se procederá a la corrección del número de la cédula de ciudadanía del demandante, por tanto, se procederá a oficiar nuevamente.

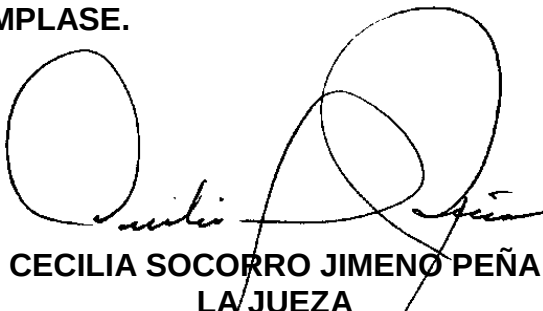
Con base a lo anterior el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el número de la cédula de ciudadanía del demandado en el encabezado del auto de fecha 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: Indíquese que el número de la cedula de ciudadanía del demandado señor **JOSE ERNESTO GALINDO GARCIA, es el 79.290.737.** Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SANTA MARTA.

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADO
29 de septiembre de 2020 a las 8.00 a.m.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 47-001-4003-2017-00164
DEMANDANTE: VALENTINA Y MARIAN TRIANA GAVIRIA
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES Y OTRA
ASUNTO: REIVINDICATORIO.

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día 29 de noviembre de 2019, a las 09:00 a.m., la que se efectuó de conformidad con lo ordenado, se decretó Inspección Judicial al inmueble objeto de proceso, se nombró al señor EDUARD TELLER, como perito, se trasladó el Despacho hasta el lugar de la misma, practicándose y fue suspendida en razón y concedió un término de (10) días para rendir el informe solicitado.

Ahora bien, debido a que los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es menester reprogramar la audiencia para el día (11) de noviembre de 2020, a las 9:30 de la mañana, en la cual se llevará a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico y la de los testigos decretados a su favor, además, la dirección electrónica de sus apoderados judiciales deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

No obstante, con la titular del despacho o cualquier empleado autorizado por ésta, se comunicará con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

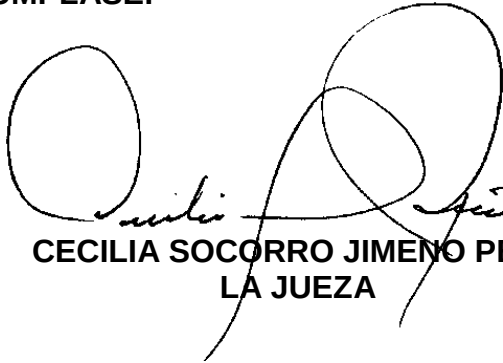
RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día (11) de noviembre del 2020, a las nueve (9 y 30) de la mañana, para continuar con la audiencia de que trata el Artículos 373 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales y la de los testigos decretados a su favor, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA
MARTA**
**La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en
ESTADO**
29 de septiembre de 2020
a las 8.00 a.m.
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 4700141890032018-00158
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA BRUMA “COOBRUMA”
DEMANDADO: CARLOS MENDEZ LOPEZ Y ARALDO CABRERA

La apoderada de la parte demandante doctora MARIA CAROLINA BRUGES MANJARRES, dentro del presente proceso, presenta escrito con el fin de aclarar la dirección del señor ARALDO CABRERA GARCIA, que por equivocación quedo mal en la demanda, la dirección correcta del señor CABRERA es, Carrera 35 No. 9F -45, barrio Bastidas de la Ciudad de Santa Marta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho accede a lo solicitado por la apoderada en el sentido de tener como nueva dirección para notificación del demandado ARALDO CABRERA GARCIA, Carrera 35 No. 9F -45, barrio Bastidas de la Ciudad de Santa Marta.

En consecuencia y por ser procedente, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

RESUELVE.

PRIMERO: TENGASE como nueva dirección, a efectos de notificar al demandado señor a la siguiente dirección ARALDO CABRERA GARCIA, Carrera 35 No. 9F -45, barrio Bastidas de la Ciudad de Santa Marta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES

SANTA MARTA-MAGDALENA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADO

28 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 470014053008-2019-00450
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA
DEMANDADA JORGE ENRIQUE CASTILLO E IVAN MANJARRES F. EJECUTIVO.

El señor JORGE ENRIQUE CASTILLO, en calidad de demandado, presenta escrito en el que solicita levantamiento de la medida cautelar, por haber cancelado la totalidad del crédito.

Adjunta los desprendibles de pago donde se refleja los descuentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

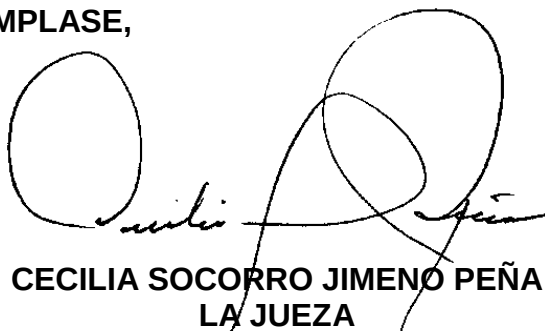
El despacho teniendo cuenta lo anterior procede a correr traslado al demandante del escrito presentado por parte de la demandada, por un término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

Con base a lo anterior el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito presentado Córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
SANTA MARTA-MAGDALENA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADO
29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado No. 47-001-400308-2018-00498
DEMANDANTE: SANIN BENAVIDES TURIZO
DEMANDADO: EDILSA TOSCANO Y OTRAS
Asunto: EJECUTIVO

El señor JOSE QUEVEDO CANTILLO, en calidad de demandado presenta escrito en el que solicita sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., dicha solicitud fue radicada el 26 de noviembre del 2019, hasta la presente el despacho no se ha pronunciado al respecto, es así que de la manera más respetuosa solicito impulso procesal del referido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede hacer una revisión al expediente y observa que con fecha 31 de agosto de 2020, se le dio trámite correspondiente, en este caso se dictó sentencia anticipada, la cual fue notificada mediante estado No.64 de fecha 01 de septiembre de 2020, por lo tanto yerra este, al manifestar que hasta la fecha el juzgado no ha pronunciado al respecto.

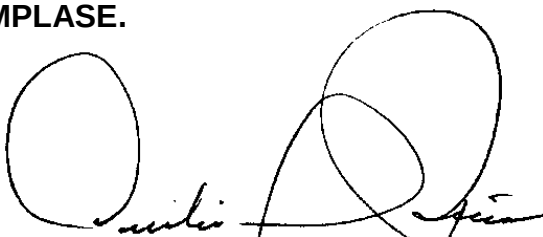
Con base a esto niéguese por improcedente la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DESANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE por improcedente la solicitud del demandado señor JOSE QUEVEDO CANTILLO, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADO
29 de septiembre de 2020 a las 8.00 a.m.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 4700141890032019-00958

DEMANDANTE: MIRIAM AMPARO SIERRA

DEMANDADOS: LUZ MARINA QUIÑONES y MAGALIS QUIÑONES

El doctor LUIS ALBERTO RAMIREZ ULLOA, en calidad de apoderado judicial presenta escrito en el que manifiesta que en atención del auto de fecha 27 de agosto de 2020, emitido por el despacho judicial donde se le requiere para que aporte unas piezas procesales, se adjunta el mandamiento de pago, valor de los interés corrientes y moratorios, para efectos de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo cuenta lo anterior, el despacho procede hacer una revisión a las piezas procesales aportados por el apoderado del demandante, observa que en este asunto son dos las demandadas, de las cuales una de esta se encuentra notificada mediante aviso, señora LUZ MARINA QUIÑONES, tal como se observa en el legajo adjunto. Sin embargo, el apoderado no hace mención de la demandada señora MAGALIS QUIÑONES, como pueda observarse no se encuentra debidamente notificado.

Por lo anterior, niéguese por improcedente la solicitud de seguir adelante ejecución, hasta tanto se integre la Litis.

Por la razones expresadas el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese los documentos aportados por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente la solicitud de seguir adelante ejecución, hasta tanto se integre la Litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO

29 de septiembre de 2020 a las 8.00 a.m.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 47001400030082019-00614
Demandante: VICTOR MONTIEL GOZALEZ
Demandado: FRANKLIN ENRIQUE SALAS ROMO
Asunto: EJECUTIVO.

El doctor NOBBILE TODARO GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante, presenta escrito en el que solicita nombramiento de auxiliares de la justicia, de un secuestre para que se le haga entrega del bien que se encuentra debidamente embargado (sic), con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-69226 ubicado en la Casa Lote 5 de la Manzana L de la Urbanización “ASOCONS” de esta ciudad, cuya medida se encuentra perfeccionada conforme lo informo a su despacho la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según Oficio Resolución No. 0155 de fecha 13-02-2019. Se libre despacho Comisorio al Funcionario Competente para la práctica de la diligencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

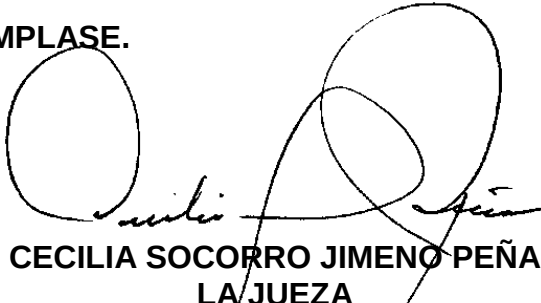
Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el despacho en aras de darle cumplimiento a lo solicitado, es menester requerir al apoderado del demandante, doctor NOBBILE TODARO GONZALEZ, remita al Juzgado, utilizando el canal Institucional oficial, las piezas procesales que tenga en su poder, en este caso el auto que decretó el embargo, la información emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos, sobre la Inscripción del embargo del inmueble en mención; Copias debidamente escaneadas, deberá remitirlas en archivo PDF para proceder a conformar el expediente digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado del demandante doctor NOBBILE TODARO GONZALEZ, remita al Juzgado, utilizando el canal Institucional oficial, las piezas procesales que tenga en su poder, en este caso el auto que decretó el embargo, la información emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la Inscripción del embargo del inmueble en mención; Copias debidamente escaneadas, deberá remitirlas en archivo PDF para proceder a conformar el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS
29 de septiembre de 2020 a las 8.a.m
SECRETARIO